



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 06/03/2024
HASH: 03dcb8896a9e616b2b4042a2544895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2545-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Santander (Cantabria).

Información solicitada: Consultas sobre finca y viales.

Sentido de la resolución: ARCHIVO.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 8 de julio de 2023 la comunidad de propietarios ahora reclamante solicitó al Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Santander, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información pública relacionada con la “[REDACTED]” [REDACTED]:

“a) Expediente de titularidad patrimonial municipal sobre los terrenos de dicha urbanización (viales, calles, terrenos alrededor de los bloques y zonas verdes, etc.), y en particular, sobre los del bloque [REDACTED].

b) Identificación de los terrenos aledaños a los bloques de viviendas y viales de la urbanización, indicados en color blanco, sin aparente referencia catastral o nº de identificación, en los mapas catastrales que se adjuntan a esta petición, sobre todo los que afectan al bloque [REDACTED].

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

c) Historial de actuaciones municipales en dicha urbanización, que afecten y/o deban conocer los bloques de edificios, sobre su situación urbanística y administrativa.

d) Otros datos: convenios, acciones o documentos similares, firmados entre la "██████████" y el Municipio, sólo por iniciativa municipal o sólo por iniciativa vecinal, etc."

En el escrito libre de solicitud hace referencia a una solicitud de información pública anterior, dirigida al ayuntamiento, y registrada el 3 de octubre de 2022 (que fue objeto igualmente de reclamación ante este Consejo, tramitada con número de expediente 2409-2023); así como a una petición de información anterior, formulada por email el 15 de agosto de 2022, por correo electrónico, acerca de *"convenios de cesión, mantenimiento o de cualquier otro tipo, entre el concejo y la citada urbanización; y lista de actuaciones en la misma urbanización"* (acerca de la cual no consta presentada ninguna reclamación ante este Consejo).

La solicitud de 3 de octubre de 2022 se refiere también, de un modo específico, a la parcela catastral nº ██████████, colindante a los terrenos de la comunidad de propietarios, cuya ficha catastral es aportada por el solicitante.

2. Mediante resolución de 27 de julio de 2023, el ayuntamiento resolvió estimar la solicitud de información de 8 de julio de 2023, proporcionando a la comunidad de propietarios la ficha de inventario del bien público constituido por la vía "██████████ ██████████".

En concreto, en la resolución se hacen propios los informes del servicio de patrimonio y del de participación ciudadana, y se dispone lo siguiente:

"(...) procedería valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG. Estos límites no pueden ser aplicados de forma automática, sino que se debe realizar el denominado "test del daño" (si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable), así como el llamado "test del interés público" (aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso).

Teniendo en cuenta la naturaleza de la información solicitada y el carácter eminentemente público de la misma, carácter que se ve refrendado en base a la consideración, generalmente aceptada, del inventario como un instrumento esencial para el funcionamiento de cualquier entidad local, como medio a través del cual se otorga publicidad posesoria a los bienes de dominio público y patrimoniales y, por tanto, como instrumento de garantía del patrimonio de las entidades locales, ya que

permite la conservación y defensa del mismo, en base a lo establecido en el art. 28 de la Ley 33/2003, a juicio de este Técnico parece que prevalecería el interés público a la hora de conceder el acceso, debiendo ser los Servicios Municipales implicados, en este caso, el Servicio Municipal de Patrimonio, el que, en todo caso, considere y, en su caso, plantee la posible aplicación de uno de estos límites para justificar la denegación, cuestión sobre la que no se ha manifestado dicho Servicio en su informe de fecha 21/07/23, ya mencionado en los Antecedentes de Hecho de este escrito.

Conviene destacar que, en su informe, el Servicio Municipal de Patrimonio hace constar lo siguiente (literal): “()... con motivo de la solicitud formulada por (...), se pone en su conocimiento que consultado el Inventario de Bienes Inmuebles de este Ayuntamiento consta en el mismo la zona de referencia; se adjunta ficha de inventario. Asimismo, consultada la documentación gráfica de la Gerencia Regional del Catastro, el terreno referenciado figura como público, formando parte del vial [REDACTED]. (...)”.

3. Disconforme con dicha resolución, la comunidad de propietarios solicitante interpuso una única reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 12 de agosto de 2023, registrada con número de expediente 2545-2023.

En su escrito de reclamación manifiesta que no está de acuerdo con la resolución recibida, de 27 de julio de 2023, porque no proporciona toda la información solicitada en la solicitud originaria de 2022.

4. El 18 de agosto de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Santander, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

Se ha recibido oficio de contestación del Concejal delegado de Transparencia, de 19 de septiembre de 2023 en el que se ratifica en el contenido del informe anterior, emitido en el seno del expediente de reclamación 2409-2023, firmado el 21 de julio de 2023, y alegando que la información documental ya se ha proporcionado en ejecución de una resolución de concesión firmada el 11 de octubre de 2023.

En concreto, la citada resolución concede al reclamante el acceso a la información solicitada en relación a las licencias municipales otorgadas al establecimiento denominado “[REDACTED]” y a la información urbanística correspondiente a [REDACTED] [REDACTED] Y deniega parte de lo solicitado, por no constituir información pública.

Los fundamentos jurídicos en los que la administración se apoya en aquel expediente son los siguientes:

“(…) Tercero.- Así, tenemos que, en la 1ª parte del escrito relativa al asunto denominado por el hoy reclamante como “B) Reclamación por obra realizada”, lo que viene a plantear ante el Ayuntamiento puede ser sistematizado de acuerdo a los siguientes puntos:

A) En primer lugar, lo que plantea es una queja en relación a una serie de obras realizadas en el entorno de la urbanización denominada como “██████████” y una sugerencia al respecto, cuestiones ambas que, de ninguna manera pueden tener la consideración de información pública tal y como viene determinada por el artículo 13 de la LTAIBG. (…)

Por lo expuesto, a juicio del Técnico que suscribe, lo solicitado por el reclamante en la primera parte de su escrito, se configura en realidad como la expresión jurídica, por una parte, de una queja y, por otra, de una sugerencia, figuras ambas que, insistimos, NO tienen la consideración de información pública prevista en el artículo 13 de la LTAIBG y, cuyo objeto, de ninguna manera puede ampararse en el derecho de acceso previsto en el citado cuerpo normativo, por lo que no cabría más que proceder a su inadmisión a trámite.

B) En segundo lugar, una petición general, en la que lo que viene a plantear el reclamante es la resolución de toda una serie de dudas relativas a la normativa aplicable en cuanto a las declaraciones de dominio público, ventajas e inconvenientes de cada sistema (urbanización privada, zona pública) etc.; es decir, en esencia, lo que solicita es la expedición de un informe jurídico que aclare las dudas planteadas. A nuestro juicio y, de acuerdo con el criterio mantenido tanto por el CTBG como por otros organismos autonómicos con competencias semejantes, según el cual, la respuesta a consultas sobre la normativa aplicable a un determinado supuesto, emitir criterios o la emisión de un informe jurídico aclaratorio de la normativa aplicable (como es el caso que nos ocupa), no tienen cabida dentro de la consideración de información pública definida por el artículo 13 de la LTAIBG, excediendo del derecho de acceso contemplado en la misma, por lo que, asimismo, no cabría más que proceder a su inadmisión a trámite.

A mayor abundamiento, lo que estaría solicitando el reclamante en este apartado de su escrito es la elaboración de un informe ad hoc por parte del Ayuntamiento. (…)

Asimismo, aun refiriéndose a la aplicación de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, estimamos que la jurisdicción contencioso-administrativa también se ha pronunciado al respecto; (…)”.

Cuarto.- En lo que respecta a la 2ª parte del escrito relativa al asunto denominado por el hoy reclamante como “a) Consulta / Reclamación a diferentes departamentos

municipales”, para analizar su contenido y, en orden a intentar imponer cierta claridad dentro de la confusión del mismo, pasamos a exponer de forma pormenorizada lo demandado a cada uno de los departamentos o Servicios Municipales.

A) Al Servicio Municipal de Patrimonio: diferenciamos dos partes:

1ª.- En relación a la primera parte de las peticiones dirigidas a ese Servicio (relativa a “convenios de cesión, lista de actuaciones en la urbanización”, etc.), como se refiere en el Antecedente de Hecho Tercero de este escrito, con fecha 02/08/23 se solicitó informe al Servicio Municipal de Patrimonio, el cual emitió informe ese mismo día haciendo constar (literal): “()... se informa que la Comunidad de Propietarios [REDACTED] [REDACTED] (...) solicitó el 5 de octubre del 2022, diferentes extremos sobre la titularidad de los viales y espacios interiores de la Comunidad, que este Servicio de Patrimonio no contestó en su momento, subsanando dicha situación con el informe emitido con fecha 21 de julio de 2023, que fue remitido al Servicio de Transparencia con fecha 24 de julio de 2023 y notificado electrónicamente a los interesados ...()”. Tal y como expone el Servicio de Patrimonio, en relación a las peticiones contenidas en esta parte del escrito, el hoy reclamante presentó posteriormente ante el Ayuntamiento (en concreto, el 08/08/23) una solicitud de información sobre los mismos idénticos extremos, solicitud que dio lugar a la tramitación del Expediente Nº TRA.INP. [REDACTED] y que finalizó concediéndole el acceso a la información pública demandada por resolución del Concejal-Delegado de fecha 27/07/23. Disconforme con la anterior resolución, presentó reclamación ante el CTBG (Reclamación RT 2545/2023), reclamación que fue remitida por ese organismo al Ayuntamiento el 19/08/22, presentando las correspondientes alegaciones el Ayuntamiento ante ese Consejo mediante escrito de fecha 25/09/23 y a cuyas consideraciones fácticas y jurídicas nos remitimos ahora, ratificándonos en la resolución dictada.

2ª.- En lo que respecta a la segunda parte de sus peticiones (relativa a “¿qué supone el paso al dominio público ...?, ¿qué aspectos son de responsabilidad municipal ...?”, etc.), entendemos que lo que pretende el hoy reclamante es la resolución de toda una serie de dudas en relación a las materias que enumera en su escrito lo que, en definitiva, conlleva la expedición de un informe jurídico que aclare las dudas planteadas, de forma que nos remitimos a las consideraciones ya expuestas en el punto B) del Fundamento Jurídico Tercero de este informe , para afirmar que no tienen cabida dentro de la consideración de información pública definida por el artículo 13 de la LTAIBG, excediendo del derecho de acceso contemplado en la misma, por lo que no cabría más que proceder a su inadmisión a trámite.

B) Al Servicio Municipal de Licencias y Autorizaciones: asimismo, diferenciamos dos partes:

1ª.- En relación a la primera parte de las peticiones dirigidas a ese Servicio, relativa a (literal): “Previsión de actuaciones en la zona (obras, remodelaciones, etc.) ...()”, entendemos que, en esencia, solicita un informe ad hoc de las previsiones sobre posibles actuaciones, proyectos futuros, etc. de una Administración Pública, por lo que nos volvemos a remitir a las consideraciones ya expuestas en el punto B) del Fundamento Jurídico Tercero de este informe (...).

2ª.- Ahora bien, en lo que respecta a la segunda parte de sus peticiones (relativa a “si actualmente, ¿tiene alguna petición de ocupación de dominio público o ampliación de terrazas, solicitada por el bar “██████████” ...()”), cabe estimar que la documentación correspondiente a las licencias urbanísticas otorgadas por una entidad local y, por tanto, sometidas a lo establecido en la correspondiente legislación urbanística y de ordenación territorial, como es la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, así como al Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales y demás normativa aplicable, sí constituye información pública a los efectos de la LTAIBG en tanto en cuanto, por una parte se trata de información elaborada en el ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a un Ayuntamiento por el ordenamiento jurídico en esta materia y, por otra parte, se encuentra en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia LTAIBG, artículo 2.1 a), por lo que las solicitudes de acceso a la misma formuladas por los particulares deberán ser tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el citado cuerpo legal. En este sentido, como consta en los Antecedentes de Hecho de este escrito, con fecha 04/08/23 se solicitó informe al Servicio Municipal de Licencias y Autorizaciones, el cual emitió informe el 06/09/23, en el que se hace constar las licencias municipales otorgadas al establecimiento denominado “██████████”. De acuerdo con el antedicho informe del Servicio Municipal de Licencias y Autorizaciones, restaría determinar si son o no aplicables los límites del derecho de acceso a la información pública recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, para lo que conviene tener en cuenta el Criterio Interpretativo adoptado por el CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) CI/002/2015, Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, de 24 de junio de 2015. En primer lugar procedería valorar si la información solicitada contiene o no datos de carácter personal de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y

por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). En la solicitud que nos ocupa, no parece que existan datos de tal naturaleza; ahora bien, si alguno o algunos apareciesen, estimamos que no tendrían la naturaleza de datos especialmente protegidos (con la terminología actual, categorías especiales de datos, contemplados en el artículo 9 de la LOPGDGD), sino que, en todo caso, se tratarían de datos meramente identificativos y relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de los órganos o partes intervinientes (ostentando la consideración de tales: nombre, apellidos, dirección, correo-e, DNI o NRP (Nº de registro de personal), nº de tfno. profesional, cargo, nivel...), y otros identificativos de los interesados, debiendo proceder los Servicios Municipales implicados como generadores de la información solicitada, en este caso, el Servicio Municipal de Licencias y Autorizaciones, a la supresión de todos estos datos, así como a la disociación del resto de los datos de carácter personal referidos como meramente identificativos o relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de los órganos o partes intervinientes. Asimismo, se recomienda la supresión de los datos del DNI y de la firma manuscrita. En segundo lugar, procedería valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG. Estos límites no pueden ser aplicados de forma automática, sino que se debe realizar el denominado “test del daño” (si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable), así como el llamado “test del interés público” (aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso). Teniendo en cuenta la naturaleza de la información solicitada y el carácter eminentemente público de la misma, a juicio de este Técnico parece que prevalecería el interés público a la hora de conceder el acceso, debiendo ser los Servicios Municipales implicados, en este caso, el Servicio Municipal de Licencias y Autorizaciones, el que, en todo caso, considere y, en su caso, plantee la posible aplicación de uno de estos límites para justificar la denegación, cuestión sobre la que no se ha manifestado dicho Servicio en su informe.

C) Al Servicio Municipal de Obras: igualmente, diferenciamos dos partes:

1ª.- En relación a la primera parte de las peticiones dirigidas a ese Servicio, relativa a (literal): “Previsión de actuaciones en la zona (obras, remodelaciones, etc.), si actualmente, ¿tiene alguna petición de ocupación de dominio público o ampliación de terrazas, solicitada por el bar “██████████” ...()”, a juicio de este Técnico, el reclamante no hace más que repetir lo ya solicitado al Servicio Municipal de Licencias y Autorizaciones, por lo que damos por reproducidas las consideraciones contenidas

en el punto B), 2ª anterior. En este sentido, conviene destacar que el Servicio Municipal de Obras, en su informe de fecha 17/08/23, estima no ser competente en relación a las informaciones solicitadas por el hoy reclamante, señalando a tal efecto al Servicio Municipal de Licencias y Autorizaciones.

2ª.- En relación a la segunda parte de las peticiones dirigidas a ese Servicio, relativa a (literal): “Con respecto a las obras municipales, en caso de que haya propuestas sobre una zona: ¿qué capacidad tiene la comunidad para decidir sobre sus intervenciones? ..., Antes de la intervención/ejecución municipal en cualquier zona del área metropolitana, ¿hay algún foro público donde se puedan consultar/conocer las mismas de forma anticipada? ..., Cuando necesitan contactar con representantes de una zona urbana, donde se prevé una actuación, ¿con quién contactan? (a nivel general) ...()”, entendemos que, por una parte, solicita las previsiones sobre posibles actuaciones, proyectos futuros, etc. de una Administración Pública y, por otra, lo que pretende el hoy reclamante es la resolución de toda una serie de dudas en relación a las materias que enumera en su escrito (materias que, incluso, se refieren a cuestiones propias del derecho privado, excluidas por tanto, del ámbito de competencia del Ayuntamiento) lo que, en definitiva, conlleva la expedición de un informe jurídico que aclare las dudas planteadas, por lo que nos volvemos a remitir a las consideraciones ya expuestas en el punto B) del Fundamento Jurídico Tercero de este informe (....).

D) Al Servicio Municipal de Urbanismo: también se pueden diferenciar o distinguir dos partes:

1ª.- En lo que respecta a la primera parte de sus peticiones (relativa a la situación urbanística de la [REDACTED] “Información urbanística de nuestro entorno (edificio, terrenos aledaños ...())”, cabe estimar que la documentación correspondiente a las fichas urbanísticas y los planos correspondientes, contempladas en la correspondiente legislación urbanística y de ordenación territorial, como es la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, así como en el vigente PGOU municipal y demás normativa aplicable, sí constituye información pública a los efectos de la LTAIBG en tanto en cuanto, por una parte se trata de información elaborada en el ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a un Ayuntamiento por el ordenamiento jurídico en esta materia y, por otra parte, se encuentra en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia LTAIBG, artículo 2.1 a), por lo que las solicitudes de acceso a la misma formuladas por los particulares deberán ser tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el citado cuerpo legal. En este sentido, el Servicio Municipal de Urbanismo-Desarrollo y Gestión, en su informe de fecha 24/08/23,

traslada dicha información y, entre otras cosas, constata lo siguiente: “()... Desde este Servicio se ofrece información urbanística básica de manera presencial en nuestras instalaciones o a través de correo electrónico, y si se desea una información más completa y detallada se debe solicitar por Registro a través del Servicio de Obras una “Cédula Urbanística” previo pago de la tasa correspondiente (73,00 €).

2º - No obstante, adjuntamos la información urbanística que se hubiera facilitado en caso de haberse solicitado:

- FICHA URBANÍSTICA (Hoja 2 de 5).
- PLANO Nº 01 CATASTRAL (Hoja 3 de 5).
- PLANO Nº 02 CLASIFICACIÓN, CALIFICACIÓN Y ORDENACIÓN (Hoja 4 de 5).
- PLANO Nº 03 RÉGIMEN Y GESTIÓN DEL SUELO (Hoja 5 de 5).

3º - Respecto a la titularidad del entorno del edificio, no es un dato que se refleje en el Plan General y en este Servicio no disponemos de información adicional a la que ofrece públicamente el Catastro, donde se aprecia que la parcela se ciñe a la superficie ocupada por el edificio y el entorno figura como terreno público ...()”. De acuerdo con el antedicho informe del Servicio Municipal de Urbanismo-Desarrollo y Gestión, restaría determinar si son o no aplicables los límites del derecho de acceso a la información pública recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, para lo que conviene tener en cuenta el Criterio Interpretativo adoptado por el CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) CI/002/2015, Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, de 24 de junio de 2015.

En primer lugar procedería valorar si la información solicitada contiene o no datos de carácter personal de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). En la solicitud que nos ocupa, no parece que existan datos de tal naturaleza; ahora bien, si alguno o algunos apareciesen, estimamos que no tendrían la naturaleza de datos especialmente protegidos (con la terminología actual, categorías especiales de datos, contemplados en el artículo 9 de la LOPDGDD), sino que, en todo caso, se tratarían de datos meramente identificativos y relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de los órganos o partes intervinientes (ostentando la consideración de tales: nombre, apellidos, dirección, correo-e, DNI o NRP (Nº de registro de personal), nº de tfno.

profesional, cargo, nivel...), y otros identificativos de los interesados, debiendo proceder los Servicios Municipales implicados como generadores de la información solicitada, en este caso, el Servicio Municipal de Urbanismo, a la supresión de todos estos datos, así como a la disociación del resto de los datos de carácter personal referidos como meramente identificativos o relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de los órganos o partes intervinientes. Asimismo, se recomienda la supresión de los datos del DNI y de la firma manuscrita. En segundo lugar, procedería valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG. Estos límites no pueden ser aplicados de forma automática, sino que se debe realizar el denominado “test del daño” (si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable), así como el llamado “test del interés público” (aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso). Teniendo en cuenta la naturaleza de la información solicitada y el carácter eminentemente público de la misma, a juicio de este Técnico parece que prevalecería el interés público a la hora de conceder el acceso, debiendo ser los Servicios Municipales implicados, en este caso, el Servicio Municipal de Urbanismo, el que, en todo caso, considere y, en su caso, plantee la posible aplicación de uno de estos límites para justificar la denegación, cuestión sobre la que no se ha manifestado dicho Servicio en su informe.

2ª.- En relación a la segunda parte de las peticiones dirigidas a ese Servicio, relativa a (literal): “Respecto a los terrenos aledaños a nuestro bloque (jardines y prado), ¿qué capacidad de gestión y autonomía tiene la comunidad, respecto los antiguos estatutos del constructor? ..., En el caso de actuaciones urbanísticas que afecten a áreas concretas, ¿cómo pueden alegar o sugerir actuaciones los residentes? ..., Cuando necesitan contactar con representantes de una zona urbana, donde se prevé una actuación, ¿con quién contactan? (a nivel general) ..., ¿Qué labores de mantenimiento/conservación debe asumir el Ayuntamiento y cuáles la comunidad? (tanto en el jardín como en el prado) ...()”, entendemos que, por una parte, solicita las previsiones sobre posibles actuaciones, proyectos futuros, etc. de una Administración Pública y, por otra, lo que pretende el hoy reclamante es la resolución de toda una serie de dudas en relación a las materias que enumera en su escrito (volviendo a incidir sobre materias que, incluso, se refieren a cuestiones propias del derecho privado, excluidas por tanto, del ámbito de competencia del Ayuntamiento) lo que, en definitiva, conlleva la expedición de un informe jurídico que aclare las dudas planteadas, por lo que nos volvemos a remitir a las consideraciones ya expuestas en el punto B) del Fundamento Jurídico Tercero de este informe, (...).

E) A los Servicios Municipales de Parques y Jardines y de Participación Ciudadana: por pura economía procesal, nos limitamos a dar por reproducidas las múltiples peticiones dirigidas por el reclamante a estos dos Servicios Municipales y de su lectura pormenorizada, no podemos menos que estimar que, como ocurre en gran parte del escrito del que trae causa la reclamación de referencia, el citado lo que plantea son exigencias de actuaciones materiales, quejas o la resolución de toda una serie de dudas en relación a las materias que enumera en su escrito lo que, en definitiva, conlleva la expedición de un informe jurídico que aclare las dudas planteadas, por lo que nos volvemos a remitir a las consideraciones ya expuestas en el punto B) del Fundamento Jurídico Tercero de este informe (...).

Quinto.- Respecto al ámbito competencial, es competente para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información y de las reclamaciones que se presenten ante el Ayuntamiento de Santander esta Unidad, de acuerdo con el artículo 6.1 letra b) de la Ordenanza municipal, y es competente para resolver las solicitudes de información el Concejal-Delegado de Transparencia, Inmigración y Cooperación al Desarrollo, de acuerdo con el Decreto de Alcaldía de 20 de junio de 2023.

III. CONCLUSIÓN: PRIMERA.- De conformidad con lo anterior, se PROPONE (...),

RESOLUCIÓN: PRIMERO.- CONCEDER al solicitante, (...), la información solicitada en relación a las licencias municipales otorgadas al establecimiento denominado "██████████" y a la información urbanística correspondiente a ██████████ ██████████ en los términos señalados en el informe emitido por el Técnico de Participación Ciudadana y Transparencia que forma parte del cuerpo de esta resolución y de acuerdo con el contenido facilitado por el Servicio Municipal de Licencias y Autorizaciones y el Servicio Municipal de Urbanismo-Desarrollo y Gestión.

SEGUNDO.- INADMITIR A TRÁMITE la solicitud presentada por (...), en cuanto al resto de la información solicitada en su escrito, en los términos señalados en el informe emitido por el Técnico de Participación Ciudadana y Transparencia que forma parte del cuerpo de esta resolución, al no tener cabida dentro de la consideración de información pública definida por el artículo 13 de la LTAIBG, excediendo del derecho de acceso contemplado en la misma.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a (...),



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información genéricamente solicitada debe considerarse *«información pública»*, la cual puede obrar en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Santander, quien dispondría de ella en el ejercicio de las funciones que reconoce a los municipios el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local⁷, en concreto a la competencia municipal sobre urbanismo y planificación.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a25>

Son de aplicación, junto a la LTAIBG estatal, la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública⁸, y la Ordenanza municipal de Santander, de Transparencia, Acceso y Reutilización de la información y Buen Gobierno, aprobada por el Pleno de la Corporación el 27 de febrero de 2015 (B.O.C. Nº 85 de 07/05/15).

4. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, la entidad local concernida ha resuelto, con posterioridad a la fecha de la reclamación, y en el seno de otro procedimiento, conceder más información que la solicitada en este segundo expediente, cumplimentando lo reclamado, de manera que ha quedado satisfecha la pretensión del reclamante. En todas las alegaciones recibidas de parte del ayuntamiento está implícito el hecho de que no existe más información documental que la proporcionada a la comunidad de propietarios en las diversas resoluciones de concesión por más que se hayan desestimado los aspectos que no constituyen información pública.

La excepción a esta satisfacción extraprocedimental viene constituida por lo supuestamente solicitado al ayuntamiento mediante email, en 2022, porque no hay constancia de su registro de entrada ni se ha presentado reclamación ante este Consejo.

Por ello, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el otro expediente de reclamación, el 2409-2023, la presente reclamación debe ser archivada por pérdida material de objeto al entenderse satisfecho en el seno de aquélla.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Santander.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-5393-consolidado.pdf>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0187 Fecha: 06/03/2024

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>